

San Jose, 23 de abril de 2025

**03342-SUTEL-DGC-2025**

Señores  
Miembros del Consejo  
**SUTEL**

**INFORME DE JUSTIFICACIÓN PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE ESPECTRO PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA INSTRUIDO POR EL PODER EJECUTIVO MEDIANTE EL ACUERDO EJECUTIVO N°063-2024-TEL-MICITT**

**EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGC-ER-RST-00933-2024**

Estimados señores:

Mediante el acuerdo del Consejo de la Sutel número 017-017-2025 de la sesión ordinaria 017-2025, celebrada el 10 de abril del 2025, se remitió *“la resolución 2267-E8-2025 del 2 de abril de 2025...para valorar los alcances de la instrucción que hace el Tribunal desde el punto de vista del Derecho Electoral.”* Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el órgano colegiado de esta Superintendencia, se realiza el análisis correspondiente en relación con los alcances de la resolución N°2267-E8-2025 y su posible influencia en el procedimiento concursal de espectro para servicios de radiodifusión sonora y televisiva instruido por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT, para lo cual se exponen los siguientes aspectos:

**1. Antecedentes de interés**

Mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT, publicado en el Alcance N°117 del diario Oficial La Gaceta N° 116 del 26 de junio del 2024, remitido por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones ( MICITT) mediante oficio con número MICITT-DMOF-585-2024 y MICITT-DVT-OF- 409-2024 ( NI- 08975- 2024) recibido el 3 de julio del 2024, el Poder Ejecutivo emitió la decisión inicial del procedimiento concursal y requirió a la Sutel proceder con la instrucción del procedimiento concursal público para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito para los servicios de Radiodifusión sonora AM, Radiodifusión sonora FM y Radiodifusión televisiva, correspondiente a los segmentos de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz para el servicio de radiodifusión en amplitud modulada, de 88 MHz a 108 MHz para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, y de 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 608 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva, incluyendo cualquier segmento de frecuencias que eventualmente se encuentre disponible hasta tanto la etapa del procedimiento concursal así lo permita.

Mediante el oficio MICITT-DM- OF-771- 2024 del 7 de agosto de 2024 fueron remitidos los lineamientos técnicos adicionales indicados en el artículo 8 del Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT.

Asimismo, mediante el acuerdo del Consejo de la Sutel número 015-040-2024 del 5 de setiembre de 2024, se dio por recibido y acogió el oficio número 07816-SUTEL-DGC-2024 del 04 de setiembre de 2024, relacionado con la propuesta de cronograma de tareas relacionadas con el

San Jose, 23 de abril de 2025

**03342-SUTEL-DGC-2025**

procedimiento concursal iniciado por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 4 del acuerdo del Consejo número 022-028-2024 y el artículo 2 del acuerdo del Consejo 013-039-2024 del 29 de agosto de 2024.

Por otra parte, mediante correo electrónico remitido el 03 de abril de 2025 (NI-04334-2025), se notificó a la Sutel la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) N°2267-E8-2025 del 2 de abril de 2025, mediante la cual el referido Tribunal emitió *“opinión consultiva formulada por la Cámara Nacional de Radiodifusión en relación con los efectos del cambio del modelo y asignación de frecuencias de radiodifusión”*.

En lo que interesa, el TSE dispuso en la citada resolución en cuanto al trámite del procedimiento concursal instruido a la Sutel por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT, lo siguiente:

*“(…)*

*B) No es válido que esa variación ocurra en este año preelectoral ni antes de que se emitan, por este Tribunal, las respectivas declaratorias de elección.*

*C) **Las autoridades del MICITT deberán adoptar cuanto antes- medidas técnicamente oportunas y jurídicamente viables, a fin de que, durante el citado lapso, no se implemente el nuevo esquema, lo cual no implica que se deba suspender el proceso iniciado por la citada cartera ministerial; de cumplirse con las exigencias jurídicas respectivas, podrían darse las prórrogas, renovaciones o adjudicaciones que corresponda; eso sí, su entrada en vigencia queda diferida hasta que se declaren las nuevas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.***

*D) **El MICITT debe definir e implementar por sí mismo las referidas medidas, sin que resulte pertinente que este Tribunal intervenga en ello. El no adoptar las previsiones a las que se hace alusión generará responsabilidad institucional y personal de producirse una situación que afecte el derecho de acceso a la información político-electoral de la ciudadanía. (...)*** (Negrita y subrayado propio)

Es importante indicar que la resolución recién citada fue emitida por el TSE en el ejercicio de las competencias constitucionales derivadas del artículo 99 de la Constitución Política que refiere en materia electoral a *“La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio (...)”*, en concordancia con el numeral 12 inciso d) del Código Electoral que en lo que interesa dispone *“Cualquier particular también podrá solicitar una opinión consultiva, pero en este caso quedará a criterio del Tribunal evacuarla, si lo considera necesario para la correcta orientación del proceso electoral y actividades afines. Cuando el Tribunal lo estime pertinente, dispondrá la publicación de la resolución respectiva”*.

Sumado a las disposiciones constitucionales y legales señaladas, es necesario considerar la doctrina nacional<sup>1</sup> que ha definido el Derecho Electoral como *“aquella rama del Derecho Público que regula las diferentes relaciones jurídicas en las que intervienen los sujetos del proceso electivo de los gobernantes, desarrollando la normativa y principios jurídicos necesarios para poder alcanzar el respeto a la legalidad en medio de dicho proceso.”* De acuerdo con Odio y Milano, el objeto del derecho electoral es *“(…) la materia electoral. Entendemos por ésta aquel conjunto de conceptos, normas y disposiciones que giren en torno a la*

<sup>1</sup> Odio Rohrmoser, Edgar y Milano Sánchez, Aldo. Derecho Electoral Costarricense sujetos y procedimientos (1989). Pág.3.

San Jose, 23 de abril de 2025

**03342-SUTEL-DGC-2025**

*determinación y organización de las entidades, requisitos y procedimientos que inciden en el proceso del ejercicio del sufragio y de la verificación y tutela de sus resultados<sup>2</sup>.”*

A partir de lo anterior, se entiende que la resolución N°2267-E8-2025, fue emitida por el máximo órgano en materia electoral en el ejercicio pleno de sus competencias, con el fin de tutelar o resguardar el derecho a la información político-electoral de los ciudadanos para el próximo proceso electoral (2026).

## **2. Análisis de los alcances de la instrucción emitida en la Resolución N°2267-E8-2025**

De lo anteriormente transcrito, y en atención a las disposiciones del TSE, es posible destacar los siguientes aspectos:

- 2.1.** Que el “*cambio de modelo*”<sup>3</sup> para la asignación de frecuencias de radiodifusión no es procedente que ocurra en el año preelectoral, ni antes de que se emitan las declaratorias de elección. Al respecto, es necesario señalar que de acuerdo con la resolución N°2267-E8-2025, el término “*cambio de modelo*”<sup>4</sup> se entiende de acuerdo con la misma parte consultante y el uso del término por parte del TSE, como el procedimiento concursal instruido por el Poder Ejecutivo, al tenor del mandato legal del numeral 12 de la Ley N°8642, ergo, no se trata de una modificación por parte de la administración concedente del procedimiento legalmente establecido, sino del ejercicio de las competencias atribuidas.
- 2.2.** Que lo dispuesto por el TSE está directamente dirigido al MICITT como ente rector de la materia, siendo que compete a ese Ministerio (Poder Ejecutivo), adoptar las decisiones correspondientes con el fin de no transgredir lo dispuesto por el Tribunal Electoral.
- 2.3.** La resolución es enfática en señalar que la adopción por parte del MICITT de las medidas técnicamente oportunas y jurídicamente viables **“no implica que se deba suspender el proceso iniciado por la citada cartera ministerial”**, además, agrega que **“de cumplirse con las exigencias jurídicas respectivas, podrían darse las prórrogas, renovaciones o adjudicaciones que corresponda.”**
- 2.4.** En relación con el punto anterior, los actos finales derivados del proceso concursal quedarán supeditados según lo dispuesto por el TSE *“hasta que se declaren las nuevas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo”*.
- 2.5.** El TSE enfatiza que las medidas por adoptar por el MICITT no requieren la intervención de ese Tribunal, y que en caso de que no se tomen las previsiones

---

<sup>2</sup> *Ibídem*. Págs. 69-70.

<sup>3</sup> Término que utiliza la consultante Cámara Nacional de Radiodifusión (CANARA) y el representante de Cadena Radial Costarricense (CRC), el cual fue acuñado por el TSE en su opinión consultiva.

<sup>4</sup> “Por las características del pretendido cambio en el régimen de asignación de frecuencias, podría ocurrir que varias radioemisoras dejen de operar o que sus condiciones de operación varíen sustancialmente, circunstancia que desmejora el acceso de las personas electoras a información fundamental”.

San Jose, 23 de abril de 2025

**03342-SUTEL-DGC-2025**

requeridas *“generará responsabilidad institucional y personal de producirse una situación que afecte el derecho de acceso a la información político-electoral de la ciudadanía.”*

- 2.6.** Finalmente, debe enfatizarse que el mismo TSE, ente constitucional superior en la materia electoral, dispuso en el Por Tanto C de la resolución N°2267-E8-2025, que las medidas técnicamente oportunas y jurídicamente viables que debe adoptar el MICITT *“no implica que se deba suspender el proceso iniciado por la citada cartera ministerial; de cumplirse con las exigencias jurídicas respectivas, podrían darse las prórrogas, renovaciones o adjudicaciones que corresponda”,* y que el único recaudo que debe tomarse es que la entrada en vigor de las decisiones que se adopten quedan diferidas hasta el nombramiento de las nuevas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, competencia que debe ser ejercida por el Poder Ejecutivo en el momento procesal oportuno.

En consideración de lo anterior, a la luz de las competencias otorgadas a la Sutel en las Leyes N°7593 y N°8642, en relación con los procedimientos concursales de espectro radioeléctrico, esta Superintendencia es un órgano técnico que dentro de los citados procedimientos se encarga del trámite de estos y emite una recomendación de adjudicación de índole técnico ante el Poder Ejecutivo para que emita el acto final de adjudicación y suscriba el contrato de concesión correspondiente, al tenor de lo establecido en el artículo 39 inciso d) de la Ley N°8660.

En línea con lo antes señalado, las actuaciones y recomendaciones técnicas que emite la Sutel no tienen un efecto propio, sino que son actos de trámite o preparatorios de los actos finales que al efecto emita el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 73 inciso d) de la Ley N°7593, por lo consiguientes, quedan supeditados al conocimiento y disposiciones de ese Poder de la República.

En el mismo sentido, de la lectura de la resolución N°2267-E8-2025 del 2 de abril de 2025 del TSE, se concluye que lo ahí dispuesto no incidiría en el trámite que al efecto lleva esta Superintendencia en relación con el procedimiento concursal de radiodifusión, siendo que, el mismo Tribunal le indica MICITT, que la implementación del *“nuevo esquema”* *“no implica que se deba suspender el proceso iniciado por la citada cartera ministerial”,* siempre que se cumplan *“las exigencias jurídicas respectivas, podrían darse las prórrogas, renovaciones o adjudicaciones que corresponda”,* supuesto en el que nos encontramos por cuanto la instrucción del Poder Ejecutivo está relacionada con el procedimiento concursal de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, que eventualmente depararía en las adjudicaciones de las bandas de frecuencias puestas a disposición de potenciales interesados, según mandato de los artículos 12 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones.

Finalmente, valga reiterar que el propio Tribunal es enfático en señalar que la resolución N°2267-E8-2025, no suspende el procedimiento concursal, además, al tenor de lo señalado, correspondería al Poder Ejecutivo, una vez emitidas las recomendaciones técnicas correspondientes por parte de la Sutel, realizar las valoraciones en el ámbito de su competencia de cara a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución supra citada.

San Jose, 23 de abril de 2025

**03342-SUTEL-DGC-2025**

### 3. Recomendaciones al Consejo

A partir de lo dispuesto en el presente informe, se somete para valoración del Consejo lo siguiente:

1. Dar por recibido y acoger el presente informe relacionado con la justificación para continuar el procedimiento concursal de espectro para servicios de radiodifusión sonora y televisiva instruido por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT y los lineamientos técnicos adicionales indicados en el artículo 8 del citado Acuerdo Ejecutivo remitidos por medio del oficio MICITT-DM-OF-771-2024.
2. Continuar el trámite normal del procedimiento concursal dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento con el fin de dar cumplimiento a la instrucción del Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT y los lineamientos técnicos adicionales indicados en el artículo 8 del citado Acuerdo Ejecutivo remitidos por medio del oficio MICITT-DM-OF-771-2024 del 7 de agosto de 2024.

Atentamente,

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

---

Glenn Fallas Fallas  
**Director General de Calidad**

---

Esteban González Guillén  
**Dirección General de Calidad**

---

Juan Carlos Solórzano González  
**Dirección General de Calidad**

---

Roberto Gamboa Madrigal  
**Dirección General de Calidad**

---

**V.B. Mariana Brenes Akerman**  
**Asesora del Consejo**

Gestión: FOR-SUTEL-DGC-ER-RST-00933-2024  
NI-04334-2025